
Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Portorreal Frías.
Abogados:	Licda. Coralia Martínez y Lic. Freddy E. Ureña P.
Recurrido:	Consultorios Clínicos, S. A.
Abogado:	Dr. Sócrates Bienvenido Manón Alcántara.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Portorreal Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0674081-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-1403842-5, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, Bella Vista Center, suite 303, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Consultorios Clínicos, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social de elección en el de su abogado, debidamente representada por el Dr. Sócrates Bienvenido Manón Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171506-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddy Santoni Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1087888-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina avenida México, Plaza México I, local 401, edificio I, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00936, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, de oficio por extemporáneo el presente Recurso de Apelación incoado por el señor Alfredo Portorreal Frías contra la Sentencia Civil marcada con el número 065-2017-SSENCIV00019, de fecha 23/01/2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Consultores Clínicos S. A., mediante acto No. 1038/2017 de fecha 17/07/2017, diligenciado por el Ministerial Manuel Mejía Sabaster Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los*

motivos expuestos anteriormente. **TERCERO** (sic): *Compensa las costas pura y simplemente por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Portorreal Frías, y como parte recurrida Consultorios Clínicos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Consultorios Clínicos, S. A. interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de Alfredo Portorreal Frías, la cual fue parcialmente acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-2016-SSENCIV00019, de fecha 23 de enero de 2017, que condenó al demandado a pagar la suma de RD\$226,000.00 por concepto de 21 meses dejados de pagar, más el pago de un 1% como indemnización, además ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble objeto de la litis, del demandando o de cualquier persona que se encontrare ocupándolo; **b)** Alfredo Portorreal Frías apeló el citado fallo, procediendo el tribunal *a quo* en funciones de alzada, a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentadas: *a)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; *b)* que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *a)*, es preciso indicar que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de

2017; que, del estudio del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 6 de julio de 2018, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2018, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada decisión, por lo que, la disposición legal aludida no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Respecto del incidente esgrimido en el literal *b*); cabe señalar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación y no en cuanto al recurso.

El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese tenor, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

La parte recurrente en su memorial de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, puesto que declaró inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación de manera improcedente, ya que se interpuso en tiempo hábil, por lo que dicho tribunal debió valorar las pretensiones del apelante y las pruebas por él aportadas.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que el tribunal *a quo* realizó el cálculo correcto y una justa valoración al momento de emitir su decisión, fundamentándose en el artículo 16 del Código de procedimiento civil, por lo que no incurrió en las violaciones que se le imputan.

El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el tiempo para apelar las sentencias rendidas por los Jueces de Paz es de 15 días contados desde el día de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, la notificación de la decisión apelada fue efectuada el día 03/06/2017, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en fecha 17/07/2017, el plazo para apelar había expirado, ya que el mismo se vencía el día 17/06/2017, en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...

El artículo 16 del Código de procedimiento civil modificado por la ley 845 de 1978, establece que “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de

nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Del estudio del fallo impugnado y de la documentación que se alude en su contenido, puesto que el recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción elemento probatorio alguno, esta Corte de Casación ha podido verificar que, ciertamente, como lo retuvo el tribunal *a qua*, la sentencia apelada fue notificada en fecha 3 de junio de 2017, según acto procesal número 392/2017, del ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2017, mediante acto núm. 1038/2017, instrumentado por Manuel Mejía Sabaster, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que, un cotejo de ambos eventos procesales revelan de manera incontestable que había transcurrido un espacio de tiempo de 44 días.

En esas atenciones, se verifica que el tribunal razonó en el sentido de que había intervenido preclusión al ejercer la vía recursiva de marras, en violación a las disposiciones de los artículos 16 y 1033 del Código de procedimiento civil, los cuales consagran que el ejercicio de dicho recurso debe intervenir en un plazo de 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, lo cual advierte que al realizar un control de legalidad del fallo impugnado, el mismo es conforme con el derecho. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En cuanto al argumento de que el tribunal debió examinar los medios de pruebas aportados, así como las pretensiones del recurrente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, tal como ocurrió en la especie, es decir, que el tribunal *a qua* al determinar que la acción era inadmisibile no podía hacer tutela más allá de esa situación procesal, puesto que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen con anticipación a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los vicios invocados no se configuran en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto ponderado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 16 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Portorreal Frías, contra la sentencia núm. civil núm. 037-2018-SEN-00936, dictada el 6 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici